

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO CATORCE REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE AUTOGRÚA Y ALMACENAJE DE VEHÍCULOS**

**Artículo 1.º - Fundamento jurídico.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido, el Ayuntamiento de El Campello establece las tasa del servicio de autogrúa y almacenaje de vehículos, cuya exacción se practicará de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2.º - Objeto.**

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a un depósito de vehículos, o su inmovilización por procedimiento mecánico, en los casos y cuando se den las circunstancias previstas en la misma.

**Artículo 3.º - Hecho imponible.**

3.1. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrá tomar las medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento del conductor, propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación, y en caso de no existir dicha persona o de que atienda el requerimiento, podrá disponer el traslado del vehículo al depósito destinado al efecto.

3.2. Para la adopción de estas medidas podrán utilizarse tanto la grúa municipal, como aquellas otras que se contratasen para tal fin, y excepcionalmente los servicios retribuidos de particulares.

**Artículo 4.º - Supuestos.**

A título enunciativo, entre otros podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:

4.1. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

4.2. Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.

4.3. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación.

4.4. Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

4.5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

4.6. Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

4.7. Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

4.8. Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado.

4.9. Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

4.10. Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

4.11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

4.12. Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

4.13. Cuando hayan transcurrido 24 horas desde la inmovilización del vehículo a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza sin que haya solicitado la suspensión de aquella medida.

4.14. Cuando un vehículo se encuentre en zonas de estacionamiento con permanencia limitada no teniendo tarjeta de estacionamiento, sobrepase el tiempo controlado o exceda del límite de horario permitido.

**Artículo 5.º - Sujetos Pasivos.**

5.1. Son sujetos pasivos de la tasa el titular del vehículo según constancia en el Registro público de la Dirección General de Tráfico o, en su defecto, el que figure como titular en la documentación del vehículo.

5.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y alcances previstos en la Ley General Tributaria.

5.3. Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la ejecución de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será el contratista adjudicatario de la obra que solicita la retirada de los vehículos de la vía pública, salvo que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo supuesto el obligado al pago será el propietario del vehículo.

**Artículo 6.º - Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá:

6.1. Por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie el levantamiento de aquellos, según lo establecido en la normativa vigente.

6.2. Por la inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización.

6.3. Por el depósito en los locales habilitados al efecto, desde el momento en el que el vehículo tenga entrada en dichos depósitos.

**Artículo 7.º - Cuotas Tributarias.**

La cuota tributaria exigida se corresponderá con las siguientes tarifas:

7.1. Por cada servicio prestado para levantamiento y remolque de una motocicleta con sidecar o sin él, o cualquier otro vehículo de dos ruedas: 41,68 euros.

7.2. Por cada servicio prestado para levantamiento y remolque de un vehículo de hasta 1.500 kilos de peso: 78,15 euros.

7.3. Por cada servicio prestado para levantamiento y remolque de un vehículo de más de 1.500 kilos de peso: 93,78 euros.

7.4. Por inmovilización de un vehículo mediante la aplicación de los aparatos adecuados: 41,68 euros.

7.5. Si en el momento de practicar el levantamiento, y si aún no se hubiese producido el enganche y traslado al depósito municipal, se personará el titular del vehículo con objeto de retirar el mismo del estacionamiento indebido, se reducirán a la mitad las tarifas antes citadas.

7.6. Por almacenaje de una motocicleta con sidecar o sin él, o cualquier otro vehículo de dos ruedas, se devengarán: 5,21 euros por día.

7.7. Por almacenaje de un vehículo de hasta 1.500 kilos de peso, se devengarán: 10,42 euros por día.

7.8. Por almacenaje de un vehículo de más de 1.500 kilos de peso, se devengarán: 15,63 euros por día.

**Artículo 8.º - Inmovilización.**

8.1. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Policías Locales inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

8.2. La inmovilización se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes, previo pago de los gastos ocasionados.

**Artículo 9.º - Supuestos en los que procede la inmovilización.**

A título enunciativo, podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas está justificada la medida prevista en el artículo anterior, los siguientes:

9.1. Estacionamiento prohibido que perjudique la fluidez del tráfico.

9.2. Estacionamiento prohibido que dificulte la circulación peatonal.

9.3. Estacionamiento prohibido en las aceras, en los pasos de peatones, en las zonas ajardinadas y en las esquinas o chaflanes que impidan la visibilidad.

Artículo 10.º - Normas de Gestión y Pago.

10.1. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procederá al cálculo relativo a la cuota de la tasa, facilitando a los sujetos pasivos el correspondiente documento de pago, al efecto de que procedan al ingreso de la misma.

10.2. Transcurrido el plazo para su ingreso voluntario, se ordenará la ejecución de la vía de apremio administrativa de los créditos derivados de la retirada y depósito del vehículo, acumulándose a este procedimiento las multas que se hubieren impuesto al titular del vehículo o a su conductor según proceda.

Artículo 11.º - Restitución y levantamiento.

11.1 Una vez trasladado el vehículo al depósito o inmovilizado por las causas reguladas en la presente Ordenanza, el conductor, el propietario o, en su defecto, el titular administrativo, solicitará de la Policía Local restitución o levantamiento de la inmovilización, previa su identificación y las comprobaciones relativas a su titularidad y personalidad.

11.2. No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las tasas que se hubiesen devengado.

Artículo 12.º - Sanciones y multas.

La exacción de tasas que por la presente Ordenanza se establece, no excluye la exacción y el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las Normas de Circulación.

Artículo 13.º - Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, se extiende a todo el término municipal de El Campello.

Artículo 14.º - Vehículos abandonados.

14.1. El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que estuvieran depositados en los locales establecidos o habilitados al efecto, con el cumplimiento de las normas y procedimientos previstos en las disposiciones reguladoras de vehículos abandonados en las vías públicas y la retirada y depósito de los mismos.

14.2. Cuando los titulares de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza resultaren desconocidos, se procederá en la forma prevenida en el artículo 615 del Código Civil, como objetos perdidos.

14.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración Municipal podrá ejercitar las acciones que correspondan contra el titular para el pago de las exacciones devengadas y el resarcimiento de los gastos causados.

Disposición Final.

Su entrada en vigor se producirá en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el citado acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, solo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo. Dicho recurso deberá de interponerse en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO QUINCE REGULADORA DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL.

Artículo 1.º - Fundamento jurídico

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y

de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del citado Texto Refundido, el Ayuntamiento de El Campello establece la tasa sobre el servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal, cuya exacción se practicará de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.º - Sujeto pasivo

Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

Artículo 3.º - Cuota

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éstos son los que se fijan en la siguiente tarifa:

Servicios

1. Inhumaciones:

1.1. Inhumación de cadáveres en nicho: 31,31 €.

1.2. Inhumación de cadáveres en sepultura: 62,62 €.

2. Exhumaciones:

2.1. Por exhumación de un cadáver que haya de ser trasladado fuera de la Necrópolis transcurrido el plazo de cinco años desde que se produjo su inhumación:

De nichos: 62,62 €.

De sepulturas: 125,25 €.

2.2. Cuando el plazo transcurrido sea inferior a 5 años, siempre que medie la oportuna autorización:

De nichos: 93,94 €.

De sepulturas: 156,56 €.

2.3. Idem. cuando se trasladen a otras sepulturas de este Cementerio:

De nichos: 31,31 €.

De sepulturas: 62,62 €.

Cuando el plazo transcurrido sea inferior a 5 años, siempre que medie la oportuna autorización y en el supuesto idéntico al apartado 2.3.

De nichos: 62,62 €.

De sepulturas: 125,25 €.

3. Obras de construcción:

3.1. Licencias de construcción de panteón o criptas análogo: 2%.

3.2. Por colocación de lápida, marco, cruz, en nichos, fosas o sepulturas: 2%.

3.3. Idem en panteones o mausoleos: 2%.

4. Aprovechamiento y alquiler de nichos

4.1. Por el aprovechamiento de un nicho individual a 50 años:

4.1.1. De un nicho en 4º y 5ª andanada: 407,07 €.

4.1.2. De un nicho en 2º ó 3º andanada: 563,63 €.

4.1.3. De un nicho en 1º andanada: 469,69 €.

4.2. Idem por un plazo de 5 años:

4.2.1 De un nicho en 4º andanada: 62,62 €.

4.2.2 De un nicho en 2º o 3º andanada: 125,25 €.

4.2.3 De un nicho en 1º andanada: 93,94 €.

4.3. Por el aprovechamiento de un osario:

4.3.1 A 50 años de concesión: 62,62 €.

5. Concesión de terrenos

5.1 Por el aprovechamiento de terreno para construir panteón, por un plazo de 50 años: 156,56 €.

6. Transmisiones

6.1 Por inscripción en registros municipales y licencias previas para las transmisiones entre herederos legatarios del titular, de panteones, mausoleos y otros monumentos: 6,26 €.

6.2 Idem en nichos o fosas unipersonales: 3,14 €.

6.3 Por iguales inscripciones y licencias en virtud de traspasos entre particulares, nichos y fosas: 6,26 €.

6.4 En panteones, mausoleos y criptas: 6,26 €.

7. Mantenimiento y Limpieza:

7.1 Por cada panteón, capilla, cripta o mausoleo tributarán con arreglo a la cuota resultante de multiplicar la capacidad potencial de inhumaciones con que cuenten por la cuota prevista para cada nicho.

7.2 Por cada nicho: 5,00 €.

Artículo 4.º - Inhumaciones

Salvo autorización especial, todos los cadáveres, fetos o amputaciones, serán inhumados en el cementerio municipal.